



SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 156

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de junio de 2015.

Materia:Civil.

Recurrente:Loris Scodellaro.

Abogado:Lic. Maxximo G. Rosario Heredia.

Recurrido:Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.

Abogados:Lic. Cristian Zapata Santana y Licda. Yesenia R. Peña Pérez.

Juez ponente:Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Loris Scodellaro, italiano, portador de la cédula de identidad

núm. 001-1409382-6, domiciliado y residente en la calle Bernardita Núñez núm. 49, Brisas del Llano, Higüey, por intermedio del Lcdo. Maxsimo G. Rosario Heredia, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0562734-3, con estudio profesional abierto en la Manzana 12, núm. 16, residencial Don Paco III, autopista San Isidro, Santo Domingo Este de la Provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, institución bancaria de servicios múltiples organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y asiento principal en la avenida John F. Kennedy, esquina avenida Máximo Gómez, núm. 20, edificio Torre Popular, de esta ciudad, debidamente representado por las señoras Patricia Martínez Polanco y Vanessa Pimentel Díaz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1488711-0 y 001-1767744-3, respectivamente, domiciliadas y residentes en esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado especial a los Lcdos. Cristian Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0199501-7 y 001-0892819-3, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart, esquina ave. Abraham Lincoln, Torre Piantini, piso 11, local 1102, ensanche Piantini. del Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 494/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 25 de junio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, en ocasión de la sentencia No. 1027/2014 de fecha 18 de agosto del 2014, relativa al expediente No. 037-11-00462, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por el señor Loris Scodellaro, en contra del Banco Popular Dominicano C por A., Banco Múltiple, mediante acto No. 977/2014 de fecha 23 de septiembre del 2014, del ministerial Teófilo Tavarez Tamariz, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido realizado conforme los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente señor Loris Scodellaro, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho los Lcdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 14 de octubre de 2015, mediante

el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 23 de diciembre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de marzo de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 10 de julio de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

(1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Loris Scodellaro y como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que el litigio se originó en ocasión de una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Loris Scodellaro en contra del Banco Popular Dominicano, S. A., la cual fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia núm. 1027/2014, de fecha 18 de agosto de 2014, relativa al expediente 037-11-00462; b) la indicada sentencia fue recurrida en apelación y la corte a qua, rechazó el recurso confirmando el rechazo de la demanda original, fallo que constituye el objeto del recurso de casación que nos ocupa.

(2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: falta de aplicación y ponderación de los artículos 1984, 1991 y 1992 del Código Civil Dominicano; segundo: violación al Derecho de Defensa, de los Artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana. Errónea aplicación del Derecho. Falta de aplicación de los artículos 1315, 1382 y 1383; tercero: desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y del Derecho. Errónea interpretación del artículo 9 de la Ley 126-02 sobre Comercio Electrónico. Falta de aplicación y ponderación de los artículos 4, 6, 14 y 19 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología; cuarto: desnaturalización de los hechos y documentos de la causa e Inobservancia de los artículos 1165, 1315, 1371 y 1376 del Código Civil Dominicano. Errónea aplicación del Derecho.

(3) La parte recurrida defiende la sentencia alegando que las jurisdicciones de fondo hicieron un buen uso de las pruebas aportadas, entendiendo que se depositó en la cuenta del hoy recurrente sumas de dinero que no le correspondían, por lo que no es política de las instituciones financieras y mucho menos práctica bancaria sana, que al depositarse valores en una cuenta bancaria que no es la correcta, se solicite autorización al titular de la

cuenta beneficiada de manera errónea para subsanar este hecho, pues contractualmente está acordado que de suceder un caso similar, esas sumas así depositadas pueden ser debitadas, sin que el banco incurra con ello en responsabilidad, razones por la que los jueces de fondo, entendieron improcedente la pretensión del reclamante, cuando el mismo no probó por ningunas de las vías de derecho que el monto debitado le pertenecía, y mucho menos comprobó en la especie, la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, quedando probado que la compañía empleadora del entonces recurrente, depósito de forma errada a la cuenta de nómina del trabajador equivocado, gestionando inmediatamente la transferencia de dichos fondos como depositante e interesado del dinero.

(4) En el desarrollo de sus medios de casación primero y segundo, reunidos por su vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte de apelación se sustrajo de observar los artículos 1984, 1191 y 1992 del Código Civil que contemplan el contrato de mandato. Al amparo de éste sistema, el cliente es considerado como un consumidor, quien de manera general, delega en el banco o entidad financiera, la labor de manejar y administrar sus valores, ignorando el sistema de operaciones internas de esas entidades, en el entendido de que se trata de un profesional quien está en mejores condiciones y en capacidad de asegurar un mejor o mayor control de las sumas depositadas; que en esta situación, el cliente se limita a hacer uso de los servicios ofrecidos por el banco, pagando por ellos las tarifas impuestas. Que conforme a lo que le fue planteado el Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple retiró fondos pertenecientes al recurrente sin su autorización como titular de la cuenta; no obstante, la corte justificó esta actuación bajo la premisa de que este débito le fue solicitado por el depositante, desconociendo que una vez depositados los valores ya escapan del control del depositante y que a partir de ese momento se circunscriben a la esfera de propiedad del titular de la cuenta.

(5) La jurisdicción de alzada para rechazar el recurso de apelación interpuesto por Loris Scodellaro sustentó la motivación que se transcribe a continuación:

Que del análisis de los documentos conforman el expediente, esta Sala de la Corte ha podido constatar que ciertamente en fecha 19 de mayo del 2009, el Banco Popular Dominicano C por A., procedió a debitar de la cuenta de nómina No. 74556590, cuyo titular era el señor Loris Scodellaro, la cantidad de RD\$19,941.88, sin embargo, dicha transacción de débito fue hecha a requerimiento de la razón social Sol Meliá VC Dominicana S. A., quien realizara el depósito de la referida cantidad de conformidad con la comunicación de fecha 19 de mayo del 2009, antes descrita, no siendo un hecho controvertido que para la fecha de la ocurrencia del hecho, la entidad Sol Meliá Vacation Club, era la empleadora del demandante original y hoy recurrente, señor Loris Scodellaro, por lo que al haberse realizado el débito de que se trata a requerimiento de la depositante y entonces empleadora del titular de la cuenta afectada, no es posible retener negligencia o imprudencia de parte del Banco Popular Dominicano C. por A., en el manejo de la cuenta bancaria de que se trata, como tampoco incumplimiento o irregularidad en el manejo de los fondos que pueda comprometer su responsabilidad civil, que si bien el recurrente alega que el débito se realizó sin su consentimiento y autorización, no es costumbre ni práctica bancaria que al depositarse valores en una cuenta bancaria que no es la correcta, se solicite autorización al titular de la cuenta beneficiada de manera errónea para subsanar este hecho, razones por las que es

improcedente la pretensión del reclamante en el sentido de que se ordene al recurrido la devolución en su favor de la suma de RD\$19,941.88, máxime cuando el recurrente no probó por ningún medio que el monto debitado realmente le perteneciera. Que no habiéndose comprobado en la especie la existencia de los elementos que dan lugar a la responsabilidad civil procede rechazar en todas sus partes la demanda original en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios intentada por el señor Loris Scodellaro, tal y como lo hizo el tribunal de primer grado.

(6)El estudio del expediente pone de manifiesto que la litis se originó en razón de que fue debitada la suma de RD\$19,941.88, de una cuenta de nómina cuyo titular es Loris Acodillarito abierta en el Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple y transferidos a una cuenta distinta, por lo que Loris Scodellaro demandó en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios sustentándose en que dicha entidad de intermediación financiera había debitado ilegalmente la suma, sin notificarle de manera previa, lo que constituía una vulneración a sus derechos. La alzada, al ponderar el recurso de apelación en contra de la decisión que había rechazado la demanda, la confirmó, en virtud de que consideró que el Banco Popular Dominicano, S. A., realizó el débito por instrucción del depositante, en calidad de empleador del demandante, quien le comunicó que se trató de un depósito incorrecto.

(7) En cuanto al vicio de falta de aplicación de la ley, lo cual supone en el ámbito procesal que se ha incurrido al no aplicar la ley a un caso concreto. Conforme a lo expuesto precedentemente la violación invocada como presupuesto de casación no se estima, en razón de que los jueces de fondo no están obligados a aplicar una base legal distinta a la que le corresponde al desenvolvimiento de los hechos, puesto que podrían incurrir en una falsa aplicación de la norma cuestión que se presenta cuando la ley es aplicada en una situación de hecho que no debe regir, lo que justifica el accionar de la corte en este sentido, por vía de consecuencia procede el rechazo del punto analizado.

(8)En el segundo medio y un aspecto del cuarto, analizados en conjunto por guardar relación, sostiene que la corte a qua invirtió el fardo de la prueba en transgresión al artículo 1315 del Código Civil y de la normativa contenida en los artículos 68 y 69 numerales 1, 2, 4 y 10 de la Constitución dominicana que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Del mismo modo sostiene que el fallo omite el hecho de que conforme a los artículos 1382 y 1383 del mismo Código, cualquier hecho del hombre que cause a otro un daño, está en la obligación de repararlo.

(9)En cuanto al derecho de defensa, tiene por finalidad asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas entre las partes, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales; en ese tenor, se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una

norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes.

(10) Se considera violado el derecho de defensa cuando en la instrucción de la causa el tribunal no respeta los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, cuando en el proceso judicial no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar entre las partes, así como, de manera general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

(11) En el caso tratado, no se observa trasgresión alguna al derecho de defensa en tanto que fue preservado el principio de libertad probatoria, la contradicción de los debates y ambas partes tuvieron las mismas oportunidades. En el entendido de que el tribunal a fin de adoptar el fallo tomó como base los elementos probatorios que le fueron aportados, tales como estado de cuenta y solicitud de apertura de cuenta, por parte de Loris Scodellaro, entre otras, en las cuales confirmó la titularidad de dicha cuenta. Por otro lado, las comunicaciones y correos electrónicos cursado por Sol Meliá Vacation Club, empleador del recurrente, al Banco Popular Dominicano, S. A., en la cual le informó el depósito de dineros realizado de forma incorrecta a favor del demandante, requiriéndole el desembolso y la transferencia a la cuenta correcta a nombre de un tercero que también forma parte de la empleomanía de la empresa depositante.

(12) La alegada transgresión no constituye vulneración alguna al principio que reglamenta como rige el fardo de la prueba conforme al artículo 1315 del Código Civil, el hecho de que la alzada estimare que los medios de prueba aportados por la parte demandante, ahora recurrente, resultaban insuficientes para justificar sus pretensiones tomando en cuenta que aunque demostró ser titular de la cuenta, no probó que el dinero que el dinero bajo las reglas de la causa lícita en el ámbito bancario que era de su propiedad. En ese sentido la entidad demandada original estableció tal como resulta de lo expuesto precedentemente que se trataba de una transferencia dirigida a favor de otro empleado, lo cual no fue contestado por la parte recurrente, mediante pruebas firmes y concordantes que derivaran que le correspondían ante el hecho demostrado de que se trató de un depósito incorrecto realizado por su empleador Sol Meliá Vacation, en la cuenta de nómina, quien requirió válidamente su devolución a la entidad de intermediación financiera, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico en el ámbito del derecho bancario.

(13) En lo relativo a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, los cuales configuran la responsabilidad civil delictual y cuasi delictual, tal como lo sustenta la parte recurrente, no obstante, la alzada al efecto desestimó las pretensiones del demandante al entender que no se encuentran reunidos los presupuestos propios de esas instituciones. Es preciso apuntar que los requisitos de este tipo de responsabilidad son: a) una falta, b) un daño y una relación de causalidad entre la falta y el daño. En ese tenor, si bien la corte sostuvo, para rechazar el recurso y confirmar el fallo, la ausencia de falta a cargo de la entidad de intermediación financiera, conforme al ejercicio extraordinario de sustituir los motivos erróneos de los jueces de fondo cuando aplique; esta Suprema

Corte de Justicia estima que constituye una falta atribuible al banco, la realización del débito de la cuenta de ahorros cuyo titular es el demandante, sin la participación del cuentahabiente.

(14) No obstante, el yerro de la corte, no se advierte vulneración alguna, tomando en cuenta que es imposible acreditar la existencia de un daño causado al titular de la cuenta, en tanto que el dinero que le fue debitado no era de su propiedad, circunstancia que propiamente fue objeto de valoración precisa y correcta por parte de la corte, de manera que ante la ausencia de uno de los requisitos no es dable atribuir responsabilidad civil al banco. Por tanto, procede desestimar el medio de casación objeto de examen, sustituyendo los motivos del punto indicado en el párrafo anterior.

(15) En el tercer medio de casación el recurrente aduce que la corte incurrió en trasgresión de la ley sobre comercio electrónico al validar como prueba de los hechos los correos electrónicos y desconoció los artículos 4, 6, 14 y 19 de la ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología al admitir como una práctica bancaria la realización de transferencias electrónicas sin consentimiento del titular de la cuenta.

(16) De las motivaciones expuestas por la corte y transcritas con anterioridad, se advierte que los medios probatorios que forjaron el criterio de la alzada para determinar el incumplimiento de parte de la recurrente, no se limitaron a los correos electrónicos enviados por Sol Meliá Vacation al Banco Popular S. A., sino que la corte a qua realizó un juicio ponderado de toda la documentación aportada, incluyendo las comunicaciones físicas en el ejercicio de su soberana apreciación. Además, contrario a lo que invocado por la parte recurrente según jurisprudencia pacífica y constante de esta sala en ocasión de la interpretación conforme la naturaleza y alcance del artículo 9 de la Ley núm. 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, se beneficia de un régimen de equivalencia y valor probatorio asimilable a los actos bajo firmas privadas válidamente admisible en justicia; sobre todo cuando no existe cuestionamiento sobre su veracidad o contenido, tal como ocurre en el caso que nos ocupa, en todo caso es pertinente resaltar que la corte a qua decidió en base al examen de una comunidad de prueba.

(17) En cuanto al desconocimiento de la Ley sobre Delitos de Alta Tecnología núm. 53-07, la observancia de esta legislación escapa al ámbito de la jurisdicción civil, resultando de la competencia de la jurisdicción represiva, de tal suerte que la alzada no se encontraba en la aptitud legal de establecer o vincular el caso con dicha norma, razón por la cual se desestima el medio analizado.

(18) En el cuarto y último medio de casación alega la parte recurrente que la alzada incurrió en violación de los artículos 1371 y 1376, que norman los cuasicontratos y desnaturalizó los hechos y documentos, en tanto que al interpretar que las sumas de dinero no le correspondían al titular de la cuenta, tampoco podían serle devueltas al

depositante sin su autorización, sino que la responsabilidad de reclamar esos montos le correspondía a Sol Meliá Vacation Club, por la vía de una demanda en cobro de pesos o devolución de dinero si lo entendía de lugar, no estando dentro de la facultad de la corte decir que no es una práctica bancaria solicitar la autorización del titular de una cuenta para extraer dinero allí depositado.

(19)La normativa presuntamente transgredida, por un lado, el artículo 1371, del Código Civil aborda el cuasicontrato como el vínculo contraído voluntariamente del cual resulta un compromiso a favor de un tercero y el artículo 1376 del mismo código se refiere el pago de lo indebido En ese sentido establece que el que recibe por equivocación o a sabiendas lo que no se le debe, está obligado a restituirlo a aquel de quien lo recibió indebidamente.

(20)La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados.

(21)En este sentido, conforme a los motivos desarrollados en el fallo criticado, contrario a lo sustentado, el rechazo de las pretensiones del recurrente se produjo tras la corte a qua haber comprobado la existencia del de una transferencia a favor del recurrente, Loris Scodellaro, así como la solicitud de retribución y depósito en la cuenta correcta por parte del depositante, Sol Meliá Vacation Club, a la entidad de intermediación financiera Banco Popular Dominicano, S. A., que una vez demostrado que el depositante reclamó la suma al banco, en calidad de empleador del titular de la cuenta, si bien la entidad debe darle curso conforme al reglamento de protección al usuario de los servicios bancarios, no menos cierto es que debe hacer partícipe de tal reclamación al titular de la cuenta conforme ha sido señalado con anterioridad, empero en el caso concreto, dado el hecho comprobado por los jueces de fondo de que los dineros depositados no pertenecían al titular de la cuenta, mantener el crédito a favor de aquel a quien no le pertenecía representaría un enriquecimiento ilícito, tal como adecuadamente en buen derecho razonó el tribunal a qua. Por tanto, el fallo impugnado no configura una desnaturalización de los hechos o documentos, sino que se corresponde a una correcta aplicación de los artículos enunciados y a un fallo que se encuentra dentro del marco de la legalidad.

(22)De todo lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente y que, por el contrario, se ha hecho en la especie una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que los medios examinados deben ser desestimados y con ello el presente el recurso de casación.

(23)Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Loris Scodellaro contra la sentencia civil núm. 494/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 25 de junio de 2015, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, Loris Scodellaro, al pago de las costas del procedimiento ordenado su distracción en provecho de los Lcdos. Cristian Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S. A., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.